



REPUBLICA DOMINICANA
Ministerio de Industria y Comercio

"Año del Fortalecimiento del Estado Social y Democrático de Derecho"

RESOLUCIÓN No: 78

EL MINISTRO DE INDUSTRIA Y COMERCIO

CONSIDERANDO: Que la Ley 112, de fecha veintinueve (29) del mes de noviembre de dos mil (2000), Tributaria de Hidrocarburos, establece un impuesto al consumo de combustibles fósiles y derivados del petróleo, despachados a través de la Refinería Dominicana de Petróleos PDV, S.A. (REFIDOMSA PDV) u otra empresa, o importado al país directamente por cualquier otra persona física o empresa para consumo propio o para la venta total o parcial a otros consumidores, quedando exento el gas natural y estableciendo cero impuestos al gas licuado de petróleo; gasoil regular EGE (Empresas Generadoras de Electricidad); gasoil regular EGP-C y EGP-T; Fuel Oil: Uso EGE (Empresas Generadoras de Electricidad); Fuel Oil: EGP-C, EGP-T; Fuel Oil: Bunker-C; Lignitos, Carbón mineral y el coque de petróleo, Coques y semicoques de hulla, lignito, petróleo o turba;

CONSIDERANDO: Que el Artículo 5.4 del Decreto 307, de fecha dos (2) del mes de marzo de dos mil uno (2001), Reglamento de Aplicación de la Ley 112-00, señala que las solicitudes sobre exenciones de impuestos a productos derivados del petróleo que realizare cualquier empresa o persona física al Ministerio de Industria y Comercio, o a cualquier otra institución estatal, centralizada o descentralizada, o pudiera determinar por iniciativa propia, deben ser conocidas por esta conjuntamente con el Ministerio de Hacienda, y serán expedidas por un período de un año;

CONSIDERANDO: Que el Artículo 2 del Decreto 307, de fecha dos (2) de marzo de dos mil uno (2001), Reglamento de Aplicación de la Ley 112-00, dispone que el Ministerio de Industria y Comercio mantendrá registros actualizados de las empresas importadoras de combustibles, así como de distribuidoras, e informará al Ministerio de Hacienda y a la Dirección General de Aduanas, los nombres y demás referencias de las empresas importadoras que fueren debidamente aprobadas para la importación de derivados del petróleo, así como aquellas empresas autorizadas para la generación y venta de energía eléctrica, o que dicha generación sea para uso propio;

CONSIDERANDO: Que el Artículo 4.1 del Decreto 307, de fecha dos (2) de marzo de dos mil uno (2001), Reglamento de Aplicación de la Ley 112-00, dispone que las empresas generadoras de electricidad para su venta parcial o total, autorizadas por el Ministerio de Industria y Comercio, cuando se trate de solicitudes de compras de



REPUBLICA DOMINICANA
Ministerio de Industria y Comercio

"Año del Fortalecimiento del Estado Social y Democrático de Derecho"

combustibles para uso de sus sistemas de generación, deben confeccionar las mismas en forma separada de las relativas a sus necesidades de tipo administrativo u otros fines que no sean para sus sistemas de generación;

CONSIDERANDO: Que el Artículo 4.2 del Decreto 307, de fecha dos (2) de marzo de dos mil uno (2001), Reglamento de Aplicación de la Ley 112-00, dispone que las empresas generadoras de electricidad para su venta parcial o total, autorizadas por el Ministerio de Industria y Comercio, que utilicen combustibles como fuente de generación de energía eléctrica, tienen la responsabilidad de utilizar dichos combustibles estrictamente para los fines de generación, no pudiendo dar a estos un tratamiento, en ningún caso, que no fueran los previstos. Igualmente, dispone que el Ministerio de Industria y Comercio suministrará trimestralmente al Ministerio de Hacienda, los registros que remitan las empresas generadoras de electricidad aprobadas por dicho Ministerio, con relación a la capacidad teórica y de generación efectiva de las plantas eléctricas, cantidad de combustible usado, destino y generación producida, así como las consideraciones que sobre tales registros pudieren realizar;

CONSIDERANDO: Que el Artículo 4.4 del Decreto 307, de fecha dos (2) de marzo de dos mil uno (2001), Reglamento de Aplicación de la Ley 112-00, dispone que es responsabilidad de las empresas generadoras de electricidad reportar semanalmente al Ministerio de Hacienda, a la Dirección General de Aduanas y a la Dirección General de Impuestos Internos, los volúmenes y tipos de combustibles tramitados o recibidos durante el período de sábado a viernes, o cualquier otro período establecido previamente. Igualmente, están en el deber de suministrar al Ministerio de Hacienda y a cualquier otra institución estatal, centralizada o descentralizada, todo tipo de información relativa a la importación, despacho y consumo de dichos productos;

CONSIDERANDO: Que el Artículo 1 del Decreto 307 de fecha dos (29) de marzo de dos mil uno (2001), Reglamento de Aplicación de la Ley 112, modificado por el Decreto 176 de fecha cinco (5) de marzo de dos mil cuatro (2004), dispone que *"Igualmente se considerarán EGP, sin importar su capacidad efectiva de generación, aquellas empresas que vendan a terceros la energía eléctrica que producen, en sistemas aislados en los que existe la imposibilidad de interconexión al sistema eléctrico nacional interconectado por la inexistencia de redes de transmisión en la zona"*.



REPUBLICA DOMINICANA
Ministerio de Industria y Comercio

“Año del Fortalecimiento del Estado Social y Democrático de Derecho”

CONSIDERANDO: Que el Decreto 369-09, de fecha siete (7) de mayo de dos mil nueve (2009), creó un Comité Multidisciplinario para la fiscalización de los combustibles subsidiados y/o exentos del pago de impuestos establecidos a través de leyes que gravan el consumo de hidrocarburos en el país, el cual está integrado por el Ministro de Hacienda, el Ministro de Industria y Comercio, el Director General de Aduanas, el Director General de Impuestos Internos y el Superintendente de Electricidad;

CONSIDERANDO: Que es preciso clasificar a las Empresas Generadoras de Electricidad Privadas (EGP), en función directa al destino y uso que otorguen a su producción de energía y al beneficio que de ellas recibe el país por vía del consumo eléctrico;

VISTA: La Constitución de la República Dominicana, votada y proclamada por la Asamblea Nacional, el veintiséis (26) de enero de dos mil diez (2010);

VISTA: La Ley 290 de fecha treinta (30) de junio del año mil novecientos sesenta y seis (1966), que crea el Ministerio de Industria y Comercio;

VISTA: La Ley 112 de fecha veintinueve (29) de noviembre del año dos mil (2000), Tributaria de Hidrocarburos, que establece un gravamen a los combustibles fósiles y derivados del petróleo y su Reglamento de Aplicación aprobado mediante Decreto 307 de fecha dos (2) de marzo de dos mil uno (2001), modificado por el Decreto 176, de fecha cinco (5) de marzo de dos mil cuatro (2004);

VISTA: La Ley 125, de fecha veintiséis (26) de julio de dos mil uno (2001), Ley General de Electricidad, y sus modificaciones contenidas en la Ley 186, de fecha seis (6) de agosto de dos mil siete (2007), y su Reglamento de Aplicación dado mediante Decreto 555, de fecha diecinueve (19) de julio de dos mil dos (2002) y sus modificaciones contenidas en los Decretos 749, de fecha diecinueve (19) de septiembre de dos mil dos (2002) y el Decreto 494, de fecha treinta (30) de agosto de dos mil siete (2007);

VISTA: La Resolución 126, de fecha cinco (5) del mes de agosto de dos mil dos (2002), emitida por el Ministerio de Hacienda, que establece mecanismos de ampliación de la base del impuesto al consumo de combustibles fósiles e implanta un sistema de regulación, supervisión y reintegro del impuesto selectivo al consumo;



REPUBLICA DOMINICANA
Ministerio de Industria y Comercio

"Año del Fortalecimiento del Estado Social y Democrático de Derecho"

VISTO: El Decreto 162, de fecha cinco (5) del mes de marzo de dos mil once (2011), que dispone que todas las solicitudes de exoneraciones deberán ser sometidas al Ministerio de Hacienda para su estudio y tramitación;

VISTA: La Resolución 332 de fecha diecisiete (17) de octubre de dos mil once (2011), de este Ministerio, que establece los cargos por servicios que ofrece el Ministerio de Industria y Comercio para la solicitudes de las copias certificadas de las Resoluciones emitidas, relativas a la clasificación de las Empresas Generadoras de Electricidad Privada (EGP) y Empresas Generadoras de Electricidad (EGE);

VISTA: La Resolución No. 58, de fecha catorce (14) del mes de abril de dos mil once (2011), de este Ministerio, que otorgó la clasificación como EGP a la empresa **ENERGÍA QUISQUEYA, S.A. (EQUIS)**;

VISTA: La comunicación de fecha primero (1ro.) de marzo de dos mil doce (2012), de **ENERGÍA QUISQUEYA, S.A. (EQUIS) RNC: 1-01-82704-1**, con su domicilio social en la avenida Pedro Henríquez Ureña No. 145, de la ciudad de Santo Domingo de Guzmán Distrito Nacional, capital de la República Dominicana, teléfono (809) 472-2211, mediante la cual solicita: *"...que nos sea renovada la exención de combustible para la generación de energía eléctrica, de acuerdo con la resolución numero 058 de fecha 14 de abril de 2011"*;

VISTO: El recibo de pago de No. 7389, de fecha dos (2) de marzo de dos mil doce (2012), expedido por la Unidad de Caja de este Ministerio, por valor de RD\$10,000.00 pesos, por concepto de Pago de Solicitud de Clasificación como EGP;

VISTO: El Informe Técnico de Inspección rendido en fecha tres (3) de febrero de dos mil doce (2012) por la Comisión Técnica Interinstitucional conformada por el Ministerio de Industria y Comercio, el Ministerio de Hacienda y la Superintendencia de Electricidad, al inspeccionar las instalaciones de **ENERGÍA QUISQUEYA, S.A. (EQUIS)**, en el cual se indica lo siguiente: **"...8) INSTALACIONES QUE SE BENEFICIAN CON LA GENERACIÓN DE ENERGÍA QUE PRODUCE LA EMPRESA:** Toda la energía eléctrica producida es vendida a la compañía Luz y Fuerza de Las Terrenas que opera como Sistema Aislado; **11) CONCLUSIONES:** Actualmente, **ENERGÍA QUISQUEYA, S.A.**, está clasificada como Empresa Generadora de Electricidad Privada, mediante la Resolución número 58 del 14 de abril



REPUBLICA DOMINICANA
Ministerio de Industria y Comercio

"Año del Fortalecimiento del Estado Social y Democrático de Derecho"

de 2011, del ministerio de Industria y Comercio (MIC), con una asignación de 36,000 galones de fuel oil, para la producción de energía eléctrica para venta de la misma a través de un Sistema Aislado. Esta empresa se ajusta a los requerimientos señalados en el Reglamento 307-01 de fecha 2-3-2001 (modificado por el Decreto 176-04 de fecha 5 de marzo de 2004) de aplicación de la Ley 112-00 de fecha 29 de noviembre de 2000, que establece que cuando una empresa venda la energía eléctrica que produce en Sistemas Aislados, por la inexistencia de redes de transmisión en la zona, quedan exentas del requisito de la capacidad mínima de 15.0 MW instalados, y podrán ser clasificadas para la compra de combustible exento de impuesto"; **12) RECOMENDACIONES:** Se recomienda mantener la clasificación como EGP a **ENERGÍA QUISQUEYA, S.A. (EQUIS)**, para la compra e importación exenta de impuestos de 40,000 galones de fuel oil".

VISTA: El Acta de la Reunión del Comité Técnico Interinstitucional conformado por los Ministerios de Industria y Comercio, Hacienda, y la Superintendencia de Electricidad, celebrada en fecha catorce (14) de marzo de dos mil doce (2012) para conocer del Informe Técnico de Inspección de fecha tres (3) de febrero de dos mil doce (2012), arriba citado, en la cual se indica: "...**d) ACTIVIDAD A QUE SE DEDICA:** Producción y Venta de Energía Eléctrica a través de un sistema aislado; **e) CAPACIDAD DE GENERACIÓN EFECTIVA EN FUEL OIL: 1.2 MW.** *NOTA: Esta empresa clasifica por venderle la energía que produce a un Sistema Aislado, aprobado por la Superintendencia de Electricidad;* **j) CANTIDAD RECOMENDADA EN EL INFORME TÉCNICO:** 40,000 galones de fuel oil No. 6: **CANTIDAD APROBADA:** 40,000 galones de Fuel oil/Mensual"

RESUELVE

ARTÍCULO PRIMERO: CLASIFICAR, como al efecto **CLASIFICA,** a la sociedad **ENERGÍA QUISQUEYA, S.A. (EQUIS) RNC: 1-01-82704-1,** como Empresa Generadora de Electricidad Privada (EGP), por el período un (1) año, contado a partir de la fecha de la presente Resolución, de conformidad con el Informe Técnico de Inspección de la Comisión Técnica Interinstitucional para la Clasificación de Empresas Generadoras de Electricidad Privada (EGP), rendido en fecha tres (3) de febrero de dos mil doce (2012) y el Acta de la Reunión del Comité Interinstitucional conformado por los Ministerios de Industria y Comercio, Hacienda, y la Superintendencia de Electricidad, celebrada en fecha catorce (14) de marzo de dos mil doce (2012). La presente Resolución se otorga a los fines de que **ENERGÍA QUISQUEYA, S.A.**

5

2012. ENERGÍA QUISQUEYA, S.A. (EQUIS) / RESOLUCION CLASIFICACION EGP. FUEL OIL.



REPUBLICA DOMINICANA
Ministerio de Industria y Comercio

"Año del Fortalecimiento del Estado Social y Democrático de Derecho"

(EQUIS) pueda tramitar ante el Ministerio de Hacienda, la solicitud de **EXENCIÓN** de los impuestos establecidos por la Ley 112-00, de fecha veintinueve (29) del mes de noviembre de dos mil (2000), Tributaria de Hidrocarburos, y en la Ley 557, de fecha trece (13) de diciembre de dos mil cinco (2005), Sobre Reforma Tributaria, modificada por la Ley 495, de fecha veintiocho (28) de diciembre de dos mil seis (2006), Sobre Rectificación Tributaria, en la compra de **CUARENTA MIL (40,000) GALONES DE FUEL OIL** mensuales, para ser utilizados en la generación de energía eléctrica para venta a terceros, interconectados al Sistema Aislado del Municipio de Las Terrenas, Provincia Samaná, República Dominicana.

PÁRRAFO I: Se dispone que si **ENERGÍA QUISQUEYA, S.A. (EQUIS)** tiene interés en una nueva clasificación como Empresa Generadora de Electricidad Privada (EGP), deberá solicitarla a este Ministerio de Industria y Comercio, por lo menos con dos (2) meses de antelación al vencimiento de la presente Resolución.

PÁRRAFO II: En ningún caso la clasificación otorgada mediante la presente Resolución podrá ser transferida sin la previa autorización de este Ministerio.

ARTÍCULO SEGUNDO: ENERGÍA QUISQUEYA, S.A. (EQUIS) sólo podrá adquirir de las empresas distribuidoras mayoristas, el tipo y la cantidad de combustible cuya exención sea aprobada por el Ministerio de Hacienda. En caso de incumplimiento, **ENERGÍA QUISQUEYA, S.A. (EQUIS)**, así como las empresas distribuidoras mayoristas implicadas, serán pasibles de las penalidades previstas en el Artículo 7 de la Ley Tributaria de Hidrocarburos No.112-00, de fecha veintinueve (29) de noviembre de dos mil (2000).

ARTÍCULO TERCERO: ENERGÍA QUISQUEYA, S.A. (EQUIS) deberá solicitar y obtener de las empresas importadoras, refinadoras y distribuidoras mayoristas las correspondientes facturas de venta de productos exentos de impuestos de acuerdo con la Tabla No. 1 de la Ley 112-00 de fecha veintinueve (29) de noviembre de dos mil (2000), Tributaria de Hidrocarburos, a los precios establecidos por las resoluciones que semanalmente dicte el Ministerio de Industria y Comercio, según lo establecido en el Artículo 5.1 del Decreto 307-01 de fecha dos (2) de marzo de dos mil uno (2001), Reglamento Aplicación de la Ley 112-00.

ARTÍCULO CUARTO: Se dispone que **ENERGÍA QUISQUEYA, S.A. (EQUIS)** deberá remitir trimestralmente a este Ministerio de Industria y Comercio, las

6

2012. ENERGÍA QUISQUEYA, S.A. (EQUIS) / RESOLUCION CLASIFICACION EGP. FUEL OIL.



REPUBLICA DOMINICANA

Ministerio de Industria y Comercio

"Año del Fortalecimiento del Estado Social y Democrático de Derecho"

informaciones relativas a la capacidad teórica y de generación efectiva de las plantas eléctricas, destino y generación producida, cantidad de combustibles objeto de la exención que le otorgue el Ministerio de Hacienda, usado en su proceso de producción; informaciones éstas que deberán ser comprobadas por el personal técnico de este Ministerio, la Superintendencia de Electricidad y el Ministerio de Hacienda.

ARTÍCULO QUINTO: La clasificación que se le otorga a **ENERGÍA QUISQUEYA, S.A. (EQUIS)** por medio de la presente Resolución, conlleva el pago del cargo por servicio, de **CINCUENTA MIL PESOS CON 00/100 (RD\$50,000.00)**, de conformidad con lo establecido en la Resolución 332, de fecha diecisiete (17) de octubre de dos mil once (2011), de este Ministerio.

ARTÍCULO SEXTO: La presente Resolución podrá ser revocada si **ENERGÍA QUISQUEYA, S.A. (EQUIS)** la infringe en cualquiera de sus partes o por violación a cualquier otra disposición regulatoria aplicable.

ARTÍCULO SÉPTIMO: Se ordena que la presente Resolución sea remitida al Ministerio de Hacienda y a la Superintendencia de Electricidad, así como su publicación en la página web de este Ministerio, en cumplimiento de lo establecido en la Ley General de Libre Acceso a la Información Pública No. 200, de fecha veintiocho (28) de julio de dos mil cuatro (2004), tan pronto como **ENERGÍA QUISQUEYA, S.A. (EQUIS)** retire copia certificada de la misma previo pago del cargo por servicio correspondiente.

DADA en la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, capital de la República Dominicana, a los veinticuatro (24) días del mes de abril del año dos mil doce (2012).


MANUEL A. GARCÍA ARÉVALO
MINISTRO DE INDUSTRIA Y COMERCIO

